

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.

Barranquilla D.E.I.P., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Remite el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad el original del expediente a efectos del trámite del recurso de apelación concedido, en el efecto suspensivo a la parte ejecutada contra el auto de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo promovido por Diseños Ingeniería y Arquitectura Construcciones S.A.S contra Constructora Bolívar S.A..

Sin embargo, advierte este funcionario que en la concesión del medio de impugnación existen una serie de imprecisiones por cuanto la decisión del A Quo sobre la cual fue concedido, carecía de tal vocación procesal; de acuerdo a las siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2019, (corregido en los autos del 22 de enero y 5 de febrero de ese mismo año) el Juzgado resolvió librar mandamiento de pago por una suma global de \$ 197.525.860.00 y ordenó medidas cautelares de embargo sobre los bienes de la demandada Constructora Bolívar S.A. ^{véase nota1}.

En el memorial del 28 de febrero de 2019, la parte ejecutada, interpone los recursos de reposición y apelación contra el auto mandamiento de pago, alegando que los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo no tienen la calidad de títulos valores; recibido el memorial de respuesta de la ejecutante, mediante el auto de 18 de octubre de 2019, el juzgado, decide reponer parcialmente para negar el mandamiento de pago sobre 6 facturas y no reponerlo sobre las demás y en el numeral 3º conceder el recurso de apelación subsidiario en el efecto suspensivo, ^{véase nota2}.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, a que hace referencia nuestro ordenamiento procesal civil en su Artículo 321 del Código General del Proceso, encuentra en la taxatividad uno de sus elementos representativos. De él, se deduce que obligatoriamente la providencia a ser impugnada a través de éste medio, deberá encontrarse enlistada, bien sea en la enumeración prevista por el citado artículo 321, o bien, en alguna otra norma especial de dicho Código. Es así como, en desarrollo del citado requisito de taxatividad, para que sobre una determinada providencia

¹ Folios 119-124 del cuaderno de primera instancia.

² Folios 145-151, 178, 181-182, 191-194 ibídem.

judicial sea procedente la concesión y trámite de un recurso de apelación debe existir una norma procesal que en forma expresa le conceda tal oportunidad procesal. Y que en otros casos no exista una norma que expresamente lo prohíba.

El artículo 438 del Código General del Proceso, expresamente señala como No apelable el auto de mandamiento de pago, concediendo ese recurso exclusivamente a la parte ejecutante con respecto a las decisiones de negar o revocar esa orden ejecutiva:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. .”

En ese orden de ideas, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2019, (corregido en los autos del 22 de enero y 5 de febrero de ese mismo año) era inapelable para la ejecutada Constructora Bolívar S.A..

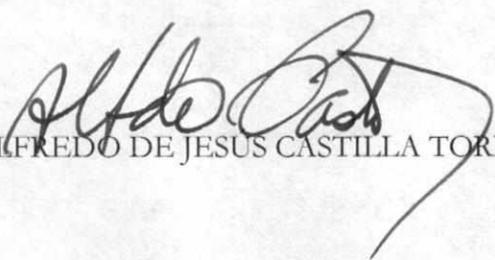
En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

Declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación concedido a la Constructora Bolívar S.A. contra el auto mandamiento de pago de 17 de enero de 2019, (corregido en los autos del 22 de enero y 5 de febrero de ese mismo año) proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad.

Devuélvase lo actuado a primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES